



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL CONJUNTO AGC/1/2022 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE INTEGRA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas corresponden a todos los integrantes de los sectores público, social y privado.

SEGUNDO. Son parte de ese esfuerzo, los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país mediante la firma de varios instrumentos, como son: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), ratificada por México en 1996, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), ratificada por México en 1997 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada por México en 2004, las cuales han favorecido la promoción de mecanismos y normas para prevenir, perseguir y sancionar actos de corrupción.

TERCERO. También lo son, la reforma constitucional anticorrupción implementada mediante la publicación oficial del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción el 27 de mayo de 2015, por la que se establecieron las bases para la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y la expedición de la Ley General Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al Código Penal y a la Ley de la Fiscalía General de la República, las cuales proporcionaron las bases de estructura y funcionamiento de dicho Sistema y de los correspondientes a los Estados.

CUARTO. En el Estado de Querétaro, la expedición de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Ley que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Querétaro, en Materia de Combate a la Corrupción, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción, entre otras, forman parte del esfuerzo al que hemos venido haciendo referencia y dieron lugar al establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro y del régimen estatal en materia de investigación de faltas administrativas y de procedimientos de responsabilidades administrativas.

QUINTO. Uno de los aspectos que distinguen al nuevo régimen en materia de investigación de faltas administrativas y de procedimientos de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el debido desahogo de esos procedimientos, es menester la existencia de la autoridad investida con facultades de investigación, otra, con facultades de substanciación y una tercera, con facultades de resolución y que en términos del precepto 115 de la misma codificación legal, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

SEXTO. En lo concerniente al Poder Judicial del Estado de Querétaro, el mismo se ha sumado a los esfuerzos institucionales en el combate a la corrupción y dentro de los parámetros constitucionales y legales, ha implementado y operado su estructura y su procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, atendiendo al régimen especial y excepcional reconocido en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, en el que se establece que tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial, son competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, **el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado**, conforme al régimen establecido en el marco normativo aplicable, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos y que el Órgano Interno de Control del mismo Poder, en su respectivo ámbito de competencia, le corresponde emitir la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, la ley de responsabilidades referida y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En esa línea de argumentación y teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas que regulan el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se concluye que éste cuenta con una estructura integral y compleja de sus autoridades de control interno, es decir, esa responsabilidad no está encomendada a un solo órgano sino que el



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

control interno de la institución, se distribuye entre sus principales autoridades, a saber y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 24 párrafo inicial y fracciones XX y XXIX, 43, 165 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la vigilancia y disciplina de los Magistrados y del personal de segunda instancia, corresponde al **Pleno** del mismo, quien para el ejercicio de sus funciones cuenta con el apoyo de diversas áreas que integran el Poder Judicial; mientras que en términos de los artículos 3, 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3, 114 fracciones I y XXVIII, 165 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y 54, fracción I, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, corresponde al **Consejo de la Judicatura**, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Querétaro, con excepción de lo que concierne al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial cuya competencia no sea del Pleno ni del Presidente y atento a lo dispuesto en los artículos 26 fracciones V, VII, XVI y XXIV y 165 fracción II de la citada ley orgánica, compete al **Presidente del Poder Judicial**, conocer de las responsabilidades administrativas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a la Presidencia, sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las Salas y recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente, en el entendido de que en caso de que la falta sea leve, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, con excepción de las quejas presentadas en contra de Magistrados.

Es menester precisar que en términos de la fracción XXIX del artículo 24 de la referida ley orgánica, el Pleno podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que se investigue sobre la conducta de personal de segunda instancia o de algún Juez y se le informe al respecto.

OCTAVO. Atento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se iniciará por queja o denuncia presentada por persona interesada, por el Agente del Ministerio Público o de oficio por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, apoyada en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público, en la **Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia**, quien la turnará al órgano competente, para que proceda conforme a derecho.

NOVENO. El Poder Judicial cuenta con las áreas de apoyo a la función jurisdiccional, denominadas Oficialía de Partes y Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía; correspondiéndole a la primera de las mencionadas, recibir y sellar los escritos y promociones con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial y de la segunda, brindar atención, orientación e información al público, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial, en términos de los numerales 99 fracciones I y III, 103 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

DÉCIMO. El Poder Judicial cuenta con las dependencias administrativas denominadas, Dirección de Contraloría Interna y Visitaduría Judicial; correspondiéndole a la primera de las mencionadas, el control, la vigilancia, la supervisión y la evaluación del desempeño, facultades y obligaciones respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia y, a la segunda, verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura, así como supervisar las conductas de los integrantes de éstos, de conformidad con los informes de la Coordinación Jurídico Administrativa, según se prevé en los artículos 120 fracciones II y V, 124 y 131 de la referida legislación orgánica.

DÉCIMO PRIMERO. Por Acuerdo Número 1/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, aprobado el 16 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 24 de enero de 2020 y modificado mediante Acuerdo Número 5/2020, del mismo Consejo, aprobado el 25 de marzo de 2021 y publicado en el mismo medio de difusión oficial el 16 de abril de 2021, se determinó la conformación y el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al órgano interno de control en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante, los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa también afectan al Tribunal Superior de Justicia, es decir, a los Magistrados y al personal de segunda instancia, sobre el cual no tiene competencia de regulación el Consejo de la Judicatura y, en atención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, tutelaos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, tal y como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es por lo que se precisa en el presente Acuerdo, las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras del Poder Judicial del Estado de Querétaro, dentro del régimen constitucional y legal de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Asimismo, se determinan lineamientos generales de actuación de dichas autoridades, acorde con los principios derivados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

DÉCIMO TERCERO. Es importante precisar, que en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se prevén los casos en los que se podrá destituir a los auxiliares del Poder Judicial (los árbitros, mediadores, conciliadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores), sin embargo, desde la óptica de esta autoridad, el procedimiento correspondiente no es de responsabilidad administrativa sino de aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones prevista en ese numeral, por lo que el

presente Acuerdo no se ocupa de los mismos, ya que, para el caso de que un particular cometa una falta vinculada con alguna falta administrativa grave, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 23 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, únicamente se debe hacer del conocimiento de la Entidad Superior de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 24 fracciones III y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde expedir los reglamentos y disposiciones que rijan al Tribunal Superior de Justicia y solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento administrativo entre los órganos y áreas del Poder Judicial, correspondiéndole a este último, en términos del numeral 114 fracción XVI del mismo ordenamiento legal, emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales invocados en el presente Acuerdo, la materia de regulación del presente Acuerdo y su campo de aplicación, abarca a todos los servidores públicos del Poder Judicial, por lo que en su emisión, deben participar de forma conjunta el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Es así que se retoman aspectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin perjuicio de lo previsto en este Acuerdo.

Por las razones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto precisar las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras del Poder Judicial de Querétaro, en lo correspondiente a los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, así como establecer Lineamientos Generales de Actuación de esas autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Las denuncias por responsabilidad administrativa podrán presentarse por cualquier persona o servidor público y se presentarán en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, de forma escrita o



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

utilizando las tecnologías de la información de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. La Oficialía de Partes remitirá la denuncia a la autoridad investigadora que corresponda y ésta requerirá al denunciante para que ratifique su denuncia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que se le tenga por presente en esos términos, con el apercibimiento de que, para el caso de no proceder conforme a lo solicitado, su denuncia será desechada de plano; lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la denuncia se presente de forma anónima.

ARTÍCULO 4. Las autoridades investigadoras admitirán o prevendrán, según el caso, al denunciante para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que se le tenga por presente en esos términos, subsane cualquier deficiencia de su escrito, con el apercibimiento de que, para el caso de no proceder conforme a lo solicitado, se tendrá por no presentada su denuncia.

ARTÍCULO 5. La denuncia debe contener por lo menos:

- I. El domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro del distrito judicial de Querétaro o el correo electrónico señalado para tal efecto, así como el nombre de sus autorizados y los alcances de sus facultades;
- II. La narración de los hechos en forma clara y sucinta, en los que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación;
- III. Los datos de identificación del servidor público denunciado; y,
- IV. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

En el caso de faltar alguno de los requisitos enunciados, se prevendrá al denunciante para que lo solvente, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le comunique, con el apercibimiento de que para el caso de no cumplir dicha prevención, se tendrá por no presente su denuncia.

La denuncia se tendrá por no presentada cuando la persona denunciante no haya desahogado en tiempo y forma las prevenciones o aclaraciones solicitadas.

ARTÍCULO 6. Quienes intervienen en los procedimientos a los que se refiere el presente Acuerdo, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el distrito judicial de Querétaro, de lo contrario, o si el domicilio no existe o no atienden en él o se niegan a recibirlas, todas las notificaciones, incluyendo las personales se realizarán por lista o, en su caso, boletín electrónico.

ARTÍCULO 7. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, podrán instar oficiosamente el inicio de investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ante la autoridad investigadora correspondiente, mediante la presentación de la petición respectiva en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro y para el caso de que la propia autoridad interesada en la realización de la investigación correspondiente, tenga el carácter de investigadora, comunicará el inicio de dicho procedimiento a la Oficialía de Partes ya referida para efectos estadísticos.

ARTÍCULO 8. Corresponde a los Licenciados en Derecho adscritos a la Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ser Defensores de Oficio de los servidores públicos del referido Poder sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en caso de que no cuenten con Defensor Particular.

ARTÍCULO 9. Son autoridades en materia de investigación de faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial y de procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de faltas del personal de segunda instancia:

1. Investigadora:

a) La Dirección de Contraloría si el objeto de la denuncia se relaciona con el control, la vigilancia, la supervisión y la evaluación del desempeño, facultades y obligaciones, respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial.

b) La Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para el caso de que el objeto de la denuncia se refiera al indebido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia o se requiera la supervisión de la conducta del personal de segunda instancia.

2. Substanciadora: El Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

3. Resolutora: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

II. Tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a la Presidencia.

1. Investigadora: La Dirección de Contraloría.



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

2. Substanciadora y Resolutora: El Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

III. Tratándose de faltas de jueces y servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal

1. Investigadora:

a) La Dirección de Contraloría si el objeto de la denuncia se relaciona con el control, la vigilancia, la supervisión y la evaluación del desempeño, facultades y obligaciones, respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial.

b) La Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para el caso de que el objeto de la denuncia se refiera al indebido funcionamiento del órgano jurisdiccional o se requiera la supervisión de la conducta de los jueces o del personal de los juzgados.

2. Substanciadora: La Comisión de Disciplina por conducto del Consejero que designe el Consejo de la Judicatura.

3. Resolutora: El Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos del Poder Judicial prestarán el auxilio solicitado por las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras a las que se refiere el presente Acuerdo, para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. En los procedimientos de investigación de faltas administrativas y de responsabilidad administrativa, se atenderá lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables y, en caso de discrepancia entre esos ordenamientos, prevalecerán las disposiciones del primero de los citados.

ARTÍCULO 12. Las autoridades substanciadoras podrán ordenar la práctica de las diligencias necesarias para estar en condiciones de determinar sobre la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o para archivar o concluir el procedimiento administrativo; asimismo, podrán habilitar a un servidor público del Poder Judicial para que le auxilie en el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 13. Las autoridades substanciadoras y resolutoras a que se refiere el presente Acuerdo, actuarán ante su Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 14. En caso que derive responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por la comisión o participación en la realización de la misma conducta, las funciones de investigación, substanciación y resolución correspondientes, se ejercerán por lo que respecta a cada uno de los involucrados, por el órgano que tiene competencia para hacerlo, sin perjuicio de que actúen conjuntamente.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación; así como de los recursos de apelación presentados en contra de la resolución emitida por la autoridad resolutora en procedimientos seguidos por la comisión de faltas administrativas graves.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la página institucional electrónica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El procedimiento de responsabilidad administrativa se seguirá por las conductas previstas como faltas administrativas, en las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

Los procedimientos iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo General Conjunto, se regirán por lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Salvo lo dispuesto en el Transitorio inmediato anterior, se deroga el Acuerdo Número 1/2020 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 24 de enero de 2020, aprobado en sesión del 16 de enero del mismo año, a través del cual se determinó la conformación y el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al órgano interno de control en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro y el Acuerdo Número 5/2020, del



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 16 de abril de 2021, aprobado en sesión del 25 de marzo de 2021, que modificó el similar 1/2020, por el que se determinó la conformación y el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al órgano interno de control en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General Conjunto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS 20 Y 26 DÍAS, DEL MES DE ENERO DE 2022, RESPECTIVAMENTE. EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. Rúbricas

La Secretaria de Acuerdos, Karla Nazareth Carrillo Sánchez, con fundamento en el artículo 52, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, **C E R T I F I C A** que el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO AGC/1/2022 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE INTEGRA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, fue aprobado de manera unánime por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, integrado por la Magistrada Presidente Mariela Ponce Villa, así como por los Consejeros Edgardo Saúl Contreras Arias, Salvador García Alcocer, Arturo Ugalde Rojas y Juan Manuel Vera Vázquez, en sesión del 20 de enero de 2022; asimismo, fue aprobado de manera unánime por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, integrado por los Magistrados Mariela Ponce Villa, Carlos Roberto Fernández Moreno, Braulio Guerra Urbiola, Armando Licono Verduzco, Laura Angélica López de la Fuente Gómez, Gabriela Nieto Castillo, Leticia de Lourdes Obregón Bracho, José Antonio Ortega Cerbón, Cecilia Pérez Zepeda, Juan Ricardo Ramírez Luna, Greco Rosas Méndez, Marisela Sandoval López y Eduardo Sarabia Sánchez, en sesión del 26 del mes y año en cita, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a 28 de enero de 2022. Conste.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA**

1. The first part of the document
 discusses the general principles
 of the project and the
 objectives to be achieved.
 2. The second part of the document
 describes the methodology used
 in the study and the data
 collection process.
 3. The third part of the document
 presents the results of the
 study and discusses the
 implications of the findings.
 4. The fourth part of the document
 concludes the study and
 provides recommendations for
 future research.